

Registro: 2031244

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: I.20o.A.5 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Constitucional	

ACCESO A LA JUSTICIA. A FIN DE PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO ES INDISPENSABLE INCORPORAR A LA LITIS CONSTITUCIONAL TODOS LOS ACTOS DE CUYO ESTUDIO CONJUNTO DEPENDA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DE LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Una policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México fue dada de baja de una maestría en la Universidad de la Policía de esa entidad federativa porque su superior jerárquico le negó la autorización para inscribirse. Ello, bajo el argumento de que no tuvo un adecuado desempeño en sus funciones y por "necesidades del servicio". Contra la negativa y baja referidas promovió amparo indirecto, al estimar que configuraron un acto discriminatorio y de represalia en su perjuicio por ser una persona vulnerable que estuvo en resguardo domiciliario como medida sanitaria durante la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19). El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que no se agotó el principio de definitividad, pues contra el acto reclamado procedía el juicio de nulidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para cumplir con la obligación de privilegiar la solución de fondo del asunto que impone el derecho de acceso a la justicia, los órganos jurisdiccionales de amparo deben incorporar a la litis constitucional todos los actos de cuyo estudio conjunto dependa la solución integral de los planteamientos sobre derechos humanos.

Justificación: Una de las obligaciones que impone el derecho de acceso a la justicia es la de privilegiar la solución del fondo del asunto sobre formalismos procedimentales para erradicar la cultura procesalista imperante y propiciar una actitud facilitadora que impulse la aplicación del derecho sustantivo y rechace interpretaciones no razonables. Esta obligación impone dos subobligaciones diferentes e interdependientes: superar cualquier obstáculo que impida un pronunciamiento de fondo, y al pronunciarse sobre el fondo, estudiar los argumentos que le otorguen mayor beneficio a la parte promovente y otorgar preferencia a los vinculados con derechos humanos. Esto es, preferir el análisis del objeto principal de la controversia y resolver en primer orden y de manera inexcusable los puntos litigiosos vinculados con derechos humanos. Ello implica identificar si han sido afectados y, de ser así, fijar las condiciones adecuadas para repararlos. A fin de cumplir dicha obligación es indispensable incorporar al análisis constitucional no sólo el acto reclamado respecto del cual sea aplicable una excepción al principio de definitividad, sino también de los actos que deriven directamente de él, aunque respecto de ellos no sea aplicable tal excepción, siempre y cuando sea su combinación (la sinergia de sus efectos recíprocos) lo que afecte a la parte quejosa. Sin que sea obstáculo que estos últimos puedan impugnarse mediante un medio ordinario de defensa, porque su incorporación a la litis constitucional: I) es la única vía para: a) privilegiar una resolución completa del objeto principal de la controversia; b) evitar decisiones contradictorias o incongruentes entre sí; c) dilucidar los puntos litigiosos vinculados con los derechos humanos reclamados; y d) fijar las condiciones adecuadas para su eventual reparación; y además, II) es la vía idónea para no dividir la continencia de la causa, es decir, para no

Semanario Judicial de la Federación

desintegrar la litis ni desvincular actos ligados entre sí por una relación causal, así como para rechazar una interpretación excesivamente formalista que impediría un enjuiciamiento sustancial sobre los derechos humanos que fragmentaría su estudio y para conservar el efecto útil del amparo, su eficacia e idoneidad como recurso judicial efectivo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 252/2023. Raquel González Velázquez. 1 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031245

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: I.20o.A.8 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

ALEGATOS EN AMPARO DIRECTO. OTORGAR AUDIENCIA PARA EXPRESARLOS SÓLO EN ASUNTOS LISTADOS CONSTITUYE UNA REGLA DE POLÍTICA JUDICIAL QUE MODULA EL DEBIDO PROCESO Y QUE NO AFECTA LA IMPARCIALIDAD.

Hechos: En amparo directo la quejosa promovió recusación contra las y los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo. Consideró que incurrieron en conductas que evidenciaban un riesgo objetivo de pérdida de imparcialidad al negarle audiencia en repetidas ocasiones. La presidencia la desechó de plano al considerar que se interpuso dolosamente para obstaculizar indefinidamente la resolución del asunto, pues se promovió después de que en una sesión pública previa las y los Magistrados expresaran posiciones desfavorables a su pretensión. Contra esta determinación interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la decisión de otorgar audiencia para expresar alegatos únicamente respecto de asuntos listados para ser vistos en sesión pública, constituye una regla de política jurisdiccional que modula el debido proceso sin afectar la imparcialidad judicial.

Justificación: Aun cuando la apariencia de justicia es igual de importante que la justicia misma para impulsar la confianza social en la función judicial, las dudas en torno a la pérdida de imparcialidad respecto de las personas juzgadas en un determinado asunto deben ser legítimas y sustentarse en elementos objetivos o razonables que sean comprobables: la imparcialidad debe ser presumida mientras que su ausencia debe ser acreditada fehacientemente. La decisión de otorgar audiencia únicamente respecto de los asuntos listados para ser vistos en sesión no evidencia sesgos, prejuicios, ideas preconcebidas, designios anticipados o prevención a favor o en contra de alguna de las personas que sugiera una falta de perspectiva profesional y, en cambio, es una regla de política judicial sobre el otorgamiento de citas para atender a las partes (aplicable por igual a todas ellas) que no conlleva el ánimo de favorecerlas o perjudicarlas. Es una regla dentro de un sistema de organización interno respaldado por una libertad configurativa de política jurisdiccional reconocida en el ámbito nacional e internacional como una manifestación de la independencia judicial, que permite y al mismo tiempo obliga a todos los órganos jurisdiccionales a crear estructuras y directrices administrativas encaminadas a lograr un servicio público de impartición de justicia más eficaz y eficiente en beneficio de las personas justiciables. No basta que los órganos jurisdiccionales enfoquen su labor exclusivamente al aspecto jurídico, sino que también deben atender al administrativo, por lo que pueden implementar los mecanismos idóneos para gestionar su carga laboral, estudiar con acuciosidad y tiempo suficiente los asuntos a su cargo, otorgar a las partes la misma oportunidad de expresarse y ser escuchadas, pero siempre en el entendido de que la resolución de cada uno de los asuntos es un proceso agregativo (no aislado) que requiere de reglas claras –como la mencionada– a fin de organizar la fijación de citas bajo criterios de eficacia y eficiencia que mejoren el servicio público de administración de justicia. Máxime que privilegiar la atención personalizada a las partes

Semanario Judicial de la Federación

cuyos asuntos ya hayan sido estudiados y estén próximos a ser resueltos conlleva el potencial de capitalizar los beneficios intrínsecos a sus alegatos verbales y fomenta un diálogo judicial cercano y abierto en un contexto de común entendimiento.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 23/2024. Grupo Elektra, S.A.B. de C.V. 13 de junio de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Martha Llamile Ortiz Brena. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031246

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/36 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil, Comn	

ALIMENTOS CAÍDOS. PARA CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON SU PAGO, DEBE VALORARSE LA MEDIDA CASUÍSTICAMENTE ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO (ARTÍCULO 129, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensin de actos relacionados con el embargo salarial para garantizar el pago de "alimentos caídos". Mientras que uno la consideró improcedente con base en la regla general de prohibicin contenida en el artculo referido; el otro estimó que al tratarse de "alimentos caídos" no se actualizaba esa prohibicin y concedió la medida precautoria mediante fianza, apoyándose en la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, de rubro: "ALIMENTOS CAÍDOS, SUSPENSIÓN CON MOTIVO DE."

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Regin Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de Mxico, determina que para conceder o negar la suspensin de los actos relacionados con el embargo de salarios para garantizar el pago de "alimentos caídos", debe valorarse la medida casuisticamente atendiendo a las circunstancias especficas del caso concreto.

Justificacin: El artculo 129, fraccin IX, de la Ley de Amparo establece, como regla general, la improcedencia de la suspensin tratándose de actos que impliquen el incumplimiento de obligaciones alimentarias, dada su presuncin de orden pblico. Esto, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, no impide que excepcionalmente pueda concederse segn se valore de caso en caso la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectacin al inters social. Ahora bien, el hecho de que la resolucin reclamada en amparo indirecto verse sobre "alimentos caídos" no exceptúa por s mismo esa presuncin de orden pblico ni autoriza automticamente la concesin de la suspensin porque su retroactividad no implica necesariamente que carezcan de urgencia o que su pago pueda diferirse sin afectar a las personas acreedoras, pudiendo incluso corresponder a necesidades insatisfechas de sujetos en situacin de vulnerabilidad. Puede ser el caso que se refieran a necesidades apremiantes de acreedores vulnerables o, por ser retroactivos, a situaciones en que el apremio ha cesado. Por ello, para conceder o negar la medida es obligada una ponderacin judicial racional, prudente y justificada de aspectos relevantes como la situacin de urgencia actual de los acreedores, el entorno vital, los perjuicios de difcil reparacin a la parte promovente, y dems aspectos que pudieran resultar significativos en cada caso.

Cabe sealar que la referida tesis de la otrora Tercera Sala que sostuvo que si son "alimentos caídos" su cobro no revela una urgencia actual y puede suspenderse condicionada a fianza, sin afectar el inters social ni el orden pblico, no puede operar como regla tajante que lleve a que en todos esos casos proceda la suspensin, pues es anterior al marco legal de amparo, de derechos humanos y de derechos de la infancia y grupos vulnerables, y debe armonizarse con el paradigma constitucional y convencional de derechos humanos (incluido el inters superior de la niez).

Semanario Judicial de la Federación

Así, la procedencia de la suspensión depende, caso por caso, de la ponderación de los elementos del juicio priorizando que no se prive a las personas acreedoras de lo necesario para su subsistencia y que la medida –eventualmente condicionada a garantía– sea una opción que equilibre los derechos en conflicto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 39/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 13 de agosto de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, contra algunas consideraciones, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver la queja 129/2024, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 288/2024.

Nota: La tesis aislada citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXIII, enero a junio de 1926, página 616, con número de registro digital: 354859.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1594, con número de registro digital: 2010137.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2031247

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: II.3o.A. J/9 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Administrativa	

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS CON FORMALIDADES ESPECIALES. SU CELEBRACI3N ES OBLIGATORIA TRAT3NDOSE DE ASIGNACI3N Y DELIMITACI3N DE TIERRAS, PREVIO A INSTAR EL JUICIO AGRARIO, AL SER LA ASAMBLEA GENERAL LA COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO.

Hechos: Se promovi3 amparo directo contra la sentencia que determin3 que la parte actora no prob3 los elementos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, no exist3a resoluci3n de la Asamblea General de Ejidatarios en sentido afirmativo o negativo respecto a la reclamaci3n de la peticionaria, cuando es a aqu3lla a quien compete, en principio, pronunciarse respecto de la asignaci3n y delimitaci3n de tierras, motivo de la controversia.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es obligatorio convocar a la Asamblea General de Ejidatarios con formalidades especiales, para que sea 3sta quien se pronuncie respecto de la asignaci3n y delimitaci3n de tierras materia de la controversia, al ser la competente para resolverlo, y que as3 la persona que se sienta ofendida pueda hacer valer la acci3n correspondiente ante el Tribunal Unitario Agrario.

Justificaci3n: Al resolver la contradicci3n de tesis 80/2003-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Naci3n estableci3 que ser3n las asambleas de los n3cleos de poblaci3n las que tendr3n que determinar, en principio, la asignaci3n de tierras al interior del ejido, efectuar el parcelamiento correspondiente, reconocer el parcelamiento econ3mico o de hecho, y regularizar la tenencia de los poseionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes, entre otros. Adem3s, sostuvo que el ejidatario no tiene la opci3n de acudir al 3rgano interno del ejido, o bien, instar por la v3a de la jurisdicci3n ante el Tribunal Unitario Agrario competente, sino que dicha atribuci3n compete al 3rgano interno del ejido y solamente que la asamblea general se haya pronunciado en sentido afirmativo o negativo, los interesados que consideren les afecte la decisi3n podr3n impugnarla ante el Tribunal Unitario Agrario. Por tanto, el comisariado debe convocar a una asamblea general que se desahogue con formalidades especiales cuando se trate de asignaci3n de parcelas para estar en condiciones de hacer valer sus derechos en la v3a jurisdiccional ante el Tribunal Unitario Agrario competente, que conforme al art3culo 18, fracci3n VI, de la Ley Org3nica de los Tribunales Agrarios, tiene facultades para conocer de las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avocindados entre s3, as3 como las que se susciten entre 3stos y los 3rganos del n3cleo de poblaci3n, a efecto de que 3ste se pronuncie, en su caso, respecto de la asignaci3n reclamada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 414/2024. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Vladimir V3jar G3mez. Secretario: Andr3s Mart3nez Mart3nez.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 264/2024. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Vladimir Véjar Gómez. Secretario: Andrés Martínez Martínez.

Amparo directo 563/2024. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Héctor Alonso García Cruz.

Amparo directo 574/2024. 9 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Vladimir Véjar Gómez. Secretaria: Cecilia Cruz Lugo.

Amparo directo 576/2024. 9 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Héctor Alonso García Cruz.

Nota: El criterio sustentado en la sentencia relativa al juicio de amparo directo 414/2024, que forma parte de los precedentes de esta jurisprudencia, es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 56/2025, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 80/2003-SS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 96, con número de registro digital: 17947.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2031248

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/36 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Común	

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar conflictos competenciales derivados de juicios de amparo indirecto contra la reforma al artículo referido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2025, que vincula a los patrones a no suspender el descuento y entero de las amortizaciones de créditos de vivienda, por ausencias o incapacidades. Mientras que uno sostuvo que debe conocer un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo, por su conexión directa con los derechos a la seguridad social y a la vivienda; el otro estimó que al establecer una obligación de entero por parte del empleador, corresponde a uno especializado en Materia Administrativa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la obligación prevista en el artículo 29, segundo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores está sujeta a la potestad administrativa, pues regula una relación patrón-Estado y no patrón-trabajador, por lo que la competencia para conocer del amparo indirecto corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia del Alto Tribunal, cuando se impugna una norma general la competencia por materia debe atender al contenido y finalidad de la disposición, a fin de asignar el asunto al órgano especializado en el bien jurídico tutelado. El artículo mencionado impone al patrón la obligación de no suspender los descuentos a los salarios de sus trabajadores destinados al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, aun sin salario devengado, lo que constituye una carga económica inmediata frente a un organismo público. Su objeto inmediato es garantizar el cumplimiento y continuidad del pago ante la autoridad; la finalidad social de la vivienda es mediata. En ese contexto, el contenido y efectos de la norma son propios del derecho administrativo, pues las obligaciones de enterar al Infonavit podrían ser requeridas mediante procedimientos administrativos.

Máxime que se trata de la impugnación autoaplicativa de una norma general que define cargas económicas en una relación patrón-Estado, no patrón-trabajador.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 54/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 20 de agosto de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong

Semanario Judicial de la Federación

Cuy y Rosa Elena González Tirado, quien votó contra algunas consideraciones, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 37/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 43/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2031249

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: VII.2o.T. J/32 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONVENIOS SANCIONADOS POR LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE SU NULIDAD CUANDO SE ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS.

Hechos: Diversas personas trabajadoras demandaron el reconocimiento de su antigüedad genérica de empresa y diversas prestaciones accesorias. La persona juzgadora determinó que la acción era improcedente, al actualizarse la cosa juzgada, por existir un convenio celebrado entre las partes ante un Centro de Conciliación en el que reconocieron una determinada fecha de ingreso de la parte obrera a su fuente de empleo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el planteamiento de nulidad formulado contra convenios laborales sancionados por los Centros de Conciliación, cuando se aduce renuncia de derechos.

Justificación: Los artículos 684-E, fracción XIII y 987 de la Ley Federal del Trabajo establecen que los convenios celebrados ante los Centros de Conciliación, cuando no afecten derechos de los trabajadores, tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de sentencia ejecutoriada y, por ende, son vinculantes para las partes, por lo que no procede que con posterioridad la parte trabajadora haga valer su nulidad aduciendo renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que fueron materia de pronunciamiento por dichas autoridades; de ahí que resulte improcedente la acción de nulidad, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1002/2022. 15 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 23/2023. 5 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 111/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 404/2023. 27 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 1138/2023. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 699, con número de registro digital: 2008806.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2031250

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: XVII.1o.P.A. J/10 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DE CHIHUAHUA VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Personas contribuyentes promovieron amparo indirecto contra el artículo referido al estimar que el pago del derecho por servicios registrales que prevé viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 29, fraccin I, de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Justificacin: El artículo 31, fraccin IV, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de proporcionalidad tributaria. Cuando se argumenta que éste se viola derivado del cobro de derechos, la autoridad responsable debe exponer los parámetros de razonabilidad que permitan analizar la eventual justificacin constitucional del costo de prestar el servicio y ofrecer las probanzas que considere pertinentes para desvirtuar lo alegado por quien solicitó el amparo. En ese contexto, al no cumplir la autoridad con la carga de acreditar la existencia de un equilibrio razonable entre la cuota del cobro de inscripcin o registro de ttulos, ya sea de documentos pblicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesin de bienes inmuebles y el costo que representa para el Estado la prestacin del servicio, se concluye que el precepto legal citado viola el principio de proporcionalidad tributaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisin 1307/2024. Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Amparo en revisin 1311/2024. Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Amparo en revisin 1421/2024. Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Humberto Gámez Roldán. Secretario: Alberto Siqueiros Sidas.

Amparo en revisin 1431/2024. Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Pablo Chávez Gamboa.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 1465/2024. Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2031251

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: XXIV.3o.1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

ELECCIONES SINDICALES. CORRESPONDE AL ASPIRANTE A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PLANILLA CONTENDIENTE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA IMPUGNAR LAS IRREGULARIDADES EN EL PROCESO ELECTORAL, SIN QUE LA AUSENCIA DE IMPUGNACIÓN DE OTROS INTEGRANTES AFECTE SU CAPACIDAD PARA REPRESENTAR LOS INTERESES COLECTIVOS.

Hechos: Un grupo de trabajadores, organizados en una "planilla", promovieron una demanda ante la autoridad laboral burocrática para impugnar el proceso electoral interno de su sindicato y la toma de nota de la directiva electa, alegando diversas irregularidades. La autoridad laboral desestimó la demanda y absolvió al sindicato, bajo el argumento principal de que los trabajadores no acreditaron su legitimación procesal activa debido al desistimiento de algunos miembros de la planilla, considerando que la acción era de naturaleza colectiva y requería la participación de todos. Contra este laudo, los trabajadores promovieron un juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona que aspire al cargo de secretario general, o equivalente en un sindicato, tiene la legitimación procesal activa para impugnar las irregularidades en el proceso electoral, sin que la ausencia de impugnación de otros miembros de la planilla afecte su capacidad para representar los intereses colectivos.

Justificación: El derecho colectivo del trabajo requiere una interpretación progresiva de la libertad sindical y el derecho de asociación, establecidos en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Mexicana, así como en los Convenios 87 y 98 de la OIT y el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos instrumentos garantizan la autonomía de las organizaciones de trabajadores y prohíben la intervención de las autoridades públicas en sus actividades, incluidos los procesos electorales.

Considerar que la impugnación de una elección sindical requiere la participación de todos los miembros de una planilla, o que se vea frustrada por la ausencia de alguno de ellos, es una interpretación reduccionista, ya que afecta los intereses colectivos por la negativa de uno solo. Esto crea una barrera al acceso a la justicia laboral y limita la libertad sindical, que se basa en la democracia y el pluralismo.

Siguiendo las consideraciones del amparo directo 21/2023, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las planillas, aunque no sean sindicatos formalmente constituidos, deben contar con mecanismos para defender sus derechos. Ante la falta de disposiciones claras en la legislación laboral y los estatutos sindicales, se concluye que el aspirante a la secretaría general o cargo equivalente es la figura idónea para representar y defender los intereses colectivos de la planilla, asegurando la continuidad de la impugnación y el respeto a la voluntad de los trabajadores; lo

Semanario Judicial de la Federación

que es acorde con el principio de progresividad de los derechos humanos, buscando una protección más efectiva de la libertad sindical y el derecho de asociación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 711/2023. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Daniel Núñez Silva, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Arturo Tiznado Macedo.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo 21/2023 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 36, Tomo II, abril de 2024, página 2061, con número de registro digital: 32349.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031252

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: I.20o.A.89 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS. LA OMISIÓN DE INTEGRAR Y RESOLVER DENTRO DEL PLAZO RELATIVO, SIN JUSTIFICACIÓN RAZONABLE, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR AUTORIDADES FEDERALES, CONSTITUYE UNA ABIERTA DILACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO QUE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una persona física promovió amparo indirecto contra la omisión de integrar y resolver, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles, su solicitud de reparación integral del daño sufrido por violaciones graves a sus derechos humanos, cometidas por autoridades federales. El Juzgado de Distrito otorgó la protección constitucional al considerar que se viola el derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 constitucional. Contra esa resolución la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) interpuso recurso de revisión, al estimar que aún no transcurría un plazo razonable para la atención de la solicitud.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que existe una abierta dilación en el procedimiento administrativo, violatoria del derecho fundamental de acceso a la justicia, cuando la CEAV omite integrar y resolver sobre la procedencia de una solicitud de compensación por violaciones a derechos humanos en el plazo relativo, sin que la autoridad la justifique fundada y motivadamente.

Justificación: Si transcurre en exceso el plazo máximo de veinte días para integrar y resolver sobre la solicitud señalada, y la autoridad responsable no argumenta, de manera fundada y motivada, qué es exactamente lo que le impide integrar el expediente respectivo y/o cuál es la complejidad del asunto que no le permite resolverlo dentro de ese plazo, ello constituye un obstáculo excesivo, carente de razonabilidad o proporcionalidad y, por ende, contrario al derecho fundamental de acceso a la justicia.

La Ley General de Víctimas y su reglamento establecen un procedimiento sumarísimo para la integración y resolución de las solicitudes de acceso a los recursos de ayuda, asistencia y reparación integral que se presentan ante la CEAV, el cual no puede exceder del plazo indicado, contado a partir de la recepción de la solicitud. Ello en observancia al principio de debida diligencia, conforme al cual el Estado está obligado a realizar todas las actuaciones necesarias, dentro de un plazo razonable, para velar por la protección de las víctimas, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, a fin de que sean tratadas y consideradas como sujetos titulares de derechos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 489/2024. Directora General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. 30 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Hernández González, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Javier Herrera Palomares.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031253

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: I.20o.A.6 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA NEGATIVA REITERADA DE CONCEDER AUDIENCIA PARA EXPRESAR ALEGATOS VERBALES NO NECESARIAMENTE IMPLICA UN RIESGO OBJETIVO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD.

Hechos: En amparo directo la quejosa promovió recusación contra las y los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo. Consideró que incurrieron en conductas que evidenciaban un riesgo objetivo de pérdida de imparcialidad al negarle audiencia en repetidas ocasiones. La presidencia la desechó de plano al considerar que se interpuso dolosamente para obstaculizar indefinidamente la resolución del asunto, pues se promovió después de que en una sesión pública previa las y los Magistrados expresaran posiciones desfavorables a su pretensión. Contra esta determinación interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa reiterada de conceder audiencia para expresar alegatos verbales no necesariamente implica una causa objetiva de pérdida de imparcialidad en términos del artículo referido, si está respaldada en una política judicial diseñada e implementada para garantizar la debida tramitación de los asuntos a cargo del órgano jurisdiccional.

Justificación: Existe una dinámica interdependiente entre la oportunidad de alegar como elemento fundamental del debido proceso y la imparcialidad como elemento fundamental del acceso a la justicia, porque para la realización de una es vital la de la otra. Dadas las implicaciones del principio de interdependencia de los derechos humanos, los órganos jurisdiccionales están obligados a maximizar simultáneamente, entre otros bienes procesales y sustantivos, la formulación de alegatos y el trato imparcial en cada uno de los casos a su cargo. Ello no implica que puedan permitir el ejercicio desmedido de esos derechos sin concertarlos dentro del proceso, sino que están obligados a armonizarlos y, con tal propósito, si bien deben otorgar la referida oportunidad de alegar en igualdad de condiciones, también deben modularla para que su despliegue sea razonable. Así, los órganos jurisdiccionales deben propiciar que el ejercicio de la oportunidad de alegar sea compatible con una gestión adecuada de los diferentes casos bajo su jurisdicción e, inclusive, evitar que degeneren en una conducta que (por reiterada o por características diversas) pueda afectar a las partes, entorpecer el trámite del asunto, o bien, su labor cotidiana. Modular la prerrogativa de formular alegatos con base en una política judicial aplicable por igual a todas las partes para que sea ejercida sólo en ciertas condiciones que garanticen un adecuado procedimiento y la consecuente negativa reiterada para concederla fuera de esas condiciones, no necesariamente conlleva un actuar irregular o imparcial por el órgano jurisdiccional porque no impide ni nulifica dicha prerrogativa, sino que la rencausa para que sea aprovechada en el momento idóneo para la correcta administración de justicia, una vez ponderadas las exigencias que imponen los derechos procesales de las partes (incluido el de formular alegatos) y las exigencias que imponen las obligaciones atinentes a la debida conducción y sustanciación de los asuntos (incluida la de evitar que el ejercicio de esas prerrogativas procesales afecte la tramitación o la resolución del asunto).

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 23/2024. Grupo Elektra, S.A.B. de C.V. 13 de junio de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Martha Llamile Ortiz Brena. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031254

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/32 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO LA PREVÉN LAS FRACCIONES XI Y XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si del precepto referido derivan causales de improcedencia del juicio de amparo.

Criterio jurídico: El artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII, de la Constitución Federal no prevé causales de improcedencia del juicio de amparo.

Justificación: De las bases fijadas en los artículos 103 y 107 constitucionales deriva que la improcedencia del juicio de amparo está: a) expresamente prevista en la ley, o b) resulta del no cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Los supuestos jurídicos de las fracciones XI y XIII del apartado B del artículo 123 constitucional fueron concebidos para regular principios y valores: el primero, relacionado con la seguridad social en materia de trabajo burocrático. El segundo establece un régimen especial de carácter administrativo en el que se ubican determinados trabajadores del Estado, entre ellos, las instituciones policiales. En las fracciones del apartado y precepto citadas no existen enunciados jurídicos que se refieran a la improcedencia del juicio de amparo ni a algún requisito de procedencia cuyo incumplimiento pudiera dar lugar a ella.

Por ello, no es factible asimilar normas fundamentales que teleológica y sustancialmente reconocen y protegen derechos individuales y sociales de los trabajadores de los órganos del Estado con normas de improcedencia del medio de control constitucional de los actos de autoridad, por lo que no es jurídicamente viable considerar improcedente el juicio de amparo con fundamento en las fracciones XI y XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 48/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 20 de agosto de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, quien votó con salvedades, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 319/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión 25/2025 (cuaderno auxiliar 326/2025).

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2031255

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: I.2o.A.7 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

INTERÉS JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL. PARA ACREDITARLO ES SUFICIENTE CONTAR CON LICENCIA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE PRESUNTAMENTE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) emitida en el recurso de revisión interpuesto contra la resolución que desechó su solicitud de declaración administrativa de infracción, al estimar que no acreditó su interés jurídico, ya que en la fecha de su presentación no contaba con licencia vigente para el uso de la marca relacionada con su solicitud. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada. La persona moral promovió amparo directo en el que argumentó que contaba con interés jurídico para iniciar el procedimiento referido, al ser titular de un registro marcario vigente en la fecha en que el tercero interesado efectuó la infracción denunciada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar el interés jurídico para solicitar el inicio del procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de propiedad intelectual, previsto en los artículos 328 y 329 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, es suficiente contar con licencia vigente en el momento en que presuntamente se cometió la infracción denunciada, sin que trascienda el hecho de que el registro ya no se encuentre vigente cuando se presente la solicitud correspondiente.

Justificación: En la contradicción de criterios 119/2024, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, sostuvo que sólo los titulares de una marca cuentan con interés jurídico para hacer efectivo el respeto de los derechos que la ley les confiere en caso de que se transgredan. Por su parte, del artículo 388, fracción I y último párrafo, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, deriva que el monto de la sanción a imponer al infractor se determinará en función de la gravedad de la conducta, en atención al momento en que se cometió la infracción, y no cuando se inició o resolvió el procedimiento administrativo. En consecuencia, la fecha que debe tomarse en consideración para tener por acreditado el interés jurídico para solicitar la declaración administrativa de infracción es cuando presuntamente se cometió la infracción, siempre que se cuente con licencia vigente en ese momento. Es irrelevante el hecho de que el registro marcario no esté vigente cuando se presente la solicitud respectiva; considerar que en tal hipótesis no se acredita el interés jurídico contravendría la finalidad de la ley consistente en sancionar las conductas infractoras, fomentaría la impunidad y haría nugatorio el derecho al uso exclusivo de la marca y la facultad de su titular para denunciar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 536/2024. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretario: Germán García Flores.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 119/2024 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2025 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 47, marzo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 499, con número de registro digital: 33049.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031256

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: I.15o.T.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE DERECHOS LABORALES DE PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE).

Hechos: Una persona trabajadora del Instituto Nacional Electoral (INE) promovió amparo directo contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que condenó al pago de la indemnización constitucional y salarios caídos, así como de diversas prestaciones. Por acuerdo de presidencia se admitió a trámite y se desestimó la causal de improcedencia hecha valer por el Magistrado Presidente de la Sala Regional en su informe justificado. El Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito consideró que las prestaciones reclamadas en el juicio de origen no son en estricto sentido de la materia electoral, sino laboral. La Sala Regional promovió recurso de reclamación alegando la improcedencia del amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el amparo directo contra las sentencias de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando materialmente resuelve sobre derechos laborales de personas trabajadoras del INE.

Justificación: La improcedencia del juicio de amparo directo contra resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solamente puede analizarse con base en el artículo 61, fracción IV, de la Ley de Amparo, sin que sea posible ampliar su interpretación o las hipótesis existentes abarcando dispositivos normativos distintos, incluida la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La actualización de las causales de improcedencia, al constituir supuestos normativos que impiden el estudio del fondo de la controversia, debe ser estricta. Así, la fracción XXIII del mismo ordenamiento jurídico sólo posibilita la actuación del juzgador en casos no previstos en dicho artículo (como condición necesaria), cuya actualización se advierta de manera clara de algún precepto constitucional o de uno distinto del artículo 61 citado. Ello de conformidad con las consideraciones establecidas en la contradicción de tesis 88/2018, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 10/2019 (10a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL.". Por esas razones, así como por no ser criterios vinculantes en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo y haber sido emitidos con anterioridad a la reforma del artículo 1o. constitucional y a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, son inaplicables las tesis aisladas 2a. XXVI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y P. X/2008, del Pleno del Alto Tribunal.

Semanario Judicial de la Federación

Considerar que en relación con la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, constitucional, respecto a lo resuelto en conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus trabajadores, se entienda como el derecho que tiene la persona trabajadora a la revisión (recurso ordinario ante un superior jerárquico), que no es propiamente la materia electoral en que el referido tribunal es la máxima autoridad en la materia y órgano especializado, resulta una interpretación más favorable para la persona, ya que deja abierta la posibilidad de que acuda al amparo como un medio de defensa efectivo para discurrir tales aspectos. Por tanto, no resulta una restricción constitucional que evidencie la improcedencia del amparo directo contra las sentencias de dicho Tribunal Electoral que resuelven materialmente sobre conflictos o diferencias laborales con el INE, pues las restricciones constitucionales, al tratarse de una delimitación en su ejercicio, no pueden asumirse, sino que debe constatarse la voluntad del Constituyente.

Además, de una interpretación integral y adecuada del artículo 61, fracción IV, de la Ley de Amparo, se concluye que la causal de improcedencia que establece se actualiza cuando el acto reclamado verse en estricto sentido en la materia electoral, pero no cuando se trate de asuntos en que se resuelvan derechos laborales de una persona trabajadora del INE. Tal conclusión se obtuvo derivado de que la voluntad del legislador fue determinar la incompetencia del juicio de amparo para conocer controversias en materia electoral, lo que se armonizaba con lo expuesto en la contradicción de tesis 88/2018 citada, así como en parte de los razonamientos de la contradicción de tesis 65/2009, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2009. Además, del marco normativo aplicable a los trabajadores que promueven un juicio para resolver sus conflictos o diferencias con el INE ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que solamente tienen la vía uniinstancial ante el referido Tribunal Electoral para hacerlos valer, sin que exista un medio ordinario de defensa contra la sentencia que se dicte al respecto, lo que es insuficiente para colmar las exigencias de una administración de justicia completa e imparcial, basada en la legalidad y la seguridad jurídica.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 11/2025. 9 de mayo de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Roberto Borja Núñez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Perla Pérez Sánchez, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretario: Chrystian Quintana Velázquez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/2019 (10a.) y la sentencia relativa a la contradicción de tesis 88/2018 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 65 y 67, Tomo I, abril de 2019, página 140, y Tomo I, junio de 2019, página 90, con números de registro digital: 2019725 y 28812, respectivamente.

Las tesis aisladas P. X/2008 y 2a. XXVI/2002 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES, SON DEFINITIVAS E INATACABLES, RESULTANDO IMPROCEDENTE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INCLUSO EL JUICIO DE AMPARO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 11, y Tomo XV, marzo de 2002, página 433, con números de registro digital: 170405 y 187360, respectivamente.

La sentencia relativa a la contradicción de tesis 65/2009 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2009, de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO

Semanario Judicial de la Federación

FEDERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 1249 y Tomo XXX, septiembre de 2009, página 468, con números de registro digital: 21989 y 166514, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031257

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/35 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. SON IRRECURREBLES LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la irrecurribilidad de las determinaciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia del juicio ejecutivo mercantil oral. Mientras que uno consideró que son recurribles porque la regla general de irrecurribilidad para este tipo de juicios, prevista en el artículo 1390 Ter 2 del Código de Comercio, por remisión del diverso 1390 Ter 15, no tiene aplicación en la etapa de ejecución; el otro estimó que no lo son, en virtud de que el citado artículo 1390 Ter 15 no debe interpretarse literalmente, sino que debe armonizarse con el principio de irrecurribilidad aplicable durante el juicio oral y que se extiende y aplica también en su ejecución.

Criterio jurídico: Son irrecurribles las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia en el juicio ejecutivo mercantil oral.

Justificación: El referido artículo 1390 Ter 15 constituye una regla de remisión "en lo conducente" a las aplicables en la ejecución de los juicios ejecutivos mercantiles y en las de los juicios mercantiles en general. La remisión debe interpretarse en forma sistemática con los artículos 1390 Ter 2, párrafo primero y 1390 Ter 3, en relación con el 1390 Bis 8, el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de ejecución de sentencias, y de manera teleológica con la finalidad legislativa que incorporó y diseñó el juicio ejecutivo mercantil oral con el principio de irrecurribilidad para una ágil y eficaz impartición de justicia, así como para evitar obstaculizaciones en las operaciones comerciales y el mercado. De esa manera, el artículo 1390 Ter 2, en su porción normativa "contra las resoluciones pronunciadas en este juicio no se dará recurso ordinario alguno", admite la interpretación de que la etapa de ejecución de sentencia se encuentra comprendida como parte integral del "juicio" para los efectos del respeto y cumplimiento del derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de ejecución de sentencias. Así lo consideró la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 144/2021, lo que permite aplicar el principio de irrecurribilidad a la etapa de ejecución del juicio ejecutivo mercantil oral. Por ende, la porción normativa de la remisión "en lo conducente" a las reglas de ejecución del juicio ejecutivo mercantil tradicional o a las generales a los juicios mercantiles, sobre la ejecución, no permite incorporar la recursividad, porque ello provocaría una incompatibilidad o contradicción normativa con las reglas del propio juicio ejecutivo mercantil oral.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 36/2025. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de agosto de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, quien votó con

Semanario Judicial de la Federación

salvedades, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 175/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 236/2024.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 144/2021 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Tomo II, marzo de 2023, página 1800, con número de registro digital: 31298.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2031258

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: II.1o.A.28 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE ADOLESCENCIA. LOS ÓRGANOS QUE EJERZAN FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN GARANTIZAR UNA JUSTICIA ADAPTADA QUE PERMITA LA PARTICIPACIÓN DE ESAS PERSONAS EN LOS PROCESOS QUE LES INVOLUCREN.

Hechos: Una estudiante del Colegio de Ciencias y Humanidades presentó queja ante la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México por actos de violencia de género cometidos por otro compañero, ambos adolescentes. Sustanciado el asunto, el director del plantel impuso medidas de protección y suspendió por seis meses los derechos escolares del estudiante acusado. Asimismo, una vez remitido el asunto al Tribunal Universitario, éste determinó que el alumno incurrió en una responsabilidad disciplinaria grave por actos de violencia psicológica, sin que hubiera quedado acreditada la violencia sexual, por lo que confirmó la suspensión impuesta por la Dirección del plantel. El estudiante promovió en su contra amparo indirecto. El Juzgado de Distrito lo negó al estimar que la resolución universitaria estaba debidamente fundada y motivada. De igual manera consideró que se había respetado el derecho de audiencia del quejoso y que la sanción era proporcional y justificada conforme a la normativa aplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los órganos que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales deben juzgar con perspectiva de adolescencia, con la finalidad de garantizar una justicia adaptada que permita la participación de estas personas en los procesos que les involucren.

Justificación: Juzgar con esa perspectiva implica reconocer que los adolescentes están en un proceso constante de desarrollo, por lo que requieren condiciones diferenciadas para ejercer sus derechos y expresar sus opiniones. Es por ello que el Estado no debe sustituir su participación, sino crear mecanismos adaptados que les permitan las condiciones necesarias para que puedan ejercer de manera independiente sus derechos, en atención a su edad y etapa de desarrollo. Esto se sustenta en el principio del interés superior de la niñez consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en su derecho a ser escuchados en todos los asuntos que les conciernan. Bajo este enfoque, los órganos jurisdiccionales deben implementar medidas procesales diferenciadas, el uso de lenguaje accesible y la adaptación de los procedimientos judiciales para asegurar su comprensión y participación efectiva, a fin de garantizar su derecho a ser oídos y a que sus opiniones sean debidamente consideradas en la resolución de los asuntos que les afecten.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 520/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2031259

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: II.1o.A.59 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

JUZGAR CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO Y DE ADOLESCENCIA. LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS.

Hechos: Una estudiante del Colegio de Ciencias y Humanidades presentó queja ante la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México por actos de violencia de género cometidos por otro compañero, ambos adolescentes. Sustanciado el asunto, el director del plantel impuso medidas de protección y suspendió por seis meses los derechos escolares del estudiante acusado. Asimismo, una vez remitido el asunto al Tribunal Universitario, éste determinó que el alumno incurrió en una responsabilidad disciplinaria grave por actos de violencia psicológica, sin que hubiera quedado acreditada la violencia sexual, por lo que confirmó la suspensión impuesta por la Dirección del plantel. El estudiante promovió en su contra amparo indirecto. El Juzgado de Distrito lo negó al estimar que la resolución universitaria estaba debidamente fundada y motivada. De igual manera consideró que se había respetado el derecho de audiencia del quejoso y que la sanción era proporcional y justificada conforme a la normativa aplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la metodología de juzgar con perspectivas de género y de adolescencia impone la obligación de recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para esclarecer los hechos.

Justificación: En los procedimientos administrativos sancionadores que involucran a personas adolescentes y posibles actos de violencia de género, la autoridad debe asumir un rol activo en la investigación, a fin de recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Esta obligación deriva del deber de juzgar con perspectivas de género y de adolescencia, en observancia del interés superior de la niñez, conforme a la Constitución, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En los casos en que una persona adolescente es víctima de violencia de género, tanto la autoridad que realiza la función materialmente jurisdiccional, como la persona juzgadora, deben procurar el esclarecimiento de los hechos mediante la obtención de elementos de convicción suficientes. Para ello, resulta imprescindible, a partir de los hechos controvertidos, ordenar el desahogo oficioso de pruebas periciales, así como la recolección de testimonios clave que permitan una reconstrucción completa de la situación denunciada. La actuación oficiosa de la autoridad no sólo permite garantizar una valoración integral de la denuncia, sino que también evita que la falta de pruebas impida el reconocimiento de una situación de violencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 520/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031260

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/70 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN ELECTRÓNICO EN EL JUICIO LABORAL. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios respecto del momento en que surten efectos las notificaciones realizadas por buzón electrónico en el juicio laboral. Mientras que uno concluyó que surten efectos a los dos días siguientes de que se realizaron, con independencia de que con antelación se genere la constancia de consulta realizada que refleja el aviso de la hora en que se recuperó la determinación judicial correspondiente, de conformidad con el artículo 747, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, el otro sostuvo que surten efectos en el momento en que se genera la constancia referida, de conformidad con la fracción IV del citado artículo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que las notificaciones realizadas por buzón electrónico en el juicio laboral surten efectos en el momento en que se genera la constancia de la consulta realizada que refleja el aviso de la hora en que se recuperó la determinación judicial correspondiente, de conformidad con el artículo 747, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: De los artículos 739 a 747 de la Ley Federal del Trabajo se advierten las formas en que deben notificarse las determinaciones dictadas en el juicio laboral (entre las que se encuentran las realizadas mediante buzón electrónico). También se especifican las formalidades que deben seguirse y cuándo surten sus efectos. A las partes que solicitan y se les autoriza que les sean practicadas las notificaciones por este medio, se les impone la obligación de ingresar todos los días al buzón electrónico asignado para verificar si existe acuerdo o resolución de la que deban hacerse sabedoras, con la precisión de que cuentan con un plazo máximo de dos días contados a partir de que el órgano jurisdiccional haya enviado la determinación para recuperarla, conforme al artículo 745 Ter, fracción I, de la referida ley. Una vez que ingresen dentro de ese plazo y se genere la constancia de consulta correspondiente –misma que dará el aviso de la hora en que se recuperó la determinación judicial contenida en el archivo electrónico–, surte efectos la notificación realizada de conformidad con el artículo 747, fracción IV, de la ley citada. De no ingresar dentro del término señalado la notificación se tendrá por hecha al día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de dos días de enviada la notificación electrónica, esto es, cuando se genera el acuse de manera automática en términos de la fracción III de la disposición últimamente citada.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 83/2025. Entre los sustentados por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 27 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Casimiro Barrón Torres y Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Casimiro Barrón Torres. Secretario: Erik Yonathan Nava Salas.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver los recursos de reclamación 8/2022 y 19/2023, y los amparos directos 284/2022, 824/2022 y 26/2023, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/18 L (11a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SURTE EFECTOS CUANDO SE GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA REALIZADA QUE REFLEJA EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERÓ LA DETERMINACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, EL MISMO DÍA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 38, Tomo IV, junio de 2024, página 3824, con número de registro digital: 2029055, y

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 15/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2031261

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: II.1o.A.29 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Constitucional	

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE RECONOCERLOS COMO SUJETOS PLENOS DE DERECHOS Y GARANTIZAR SU PROTECCIÓN REFORZADA.

Hechos: Una estudiante del Colegio de Ciencias y Humanidades presentó queja ante la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México por actos de violencia de género cometidos por otro compañero, ambos adolescentes. Sustanciado el asunto, el director del plantel impuso medidas de protección y suspendió por seis meses los derechos escolares del estudiante acusado. Asimismo, una vez remitido el asunto al Tribunal Universitario, éste determinó que el alumno incurrió en una responsabilidad disciplinaria grave por actos de violencia psicológica, sin que hubiera quedado acreditada la violencia sexual, por lo que confirmó la suspensión impuesta por la Dirección del plantel. El estudiante promovió en su contra amparo indirecto. El Juzgado de Distrito lo negó al estimar que la resolución universitaria estaba debidamente fundada y motivada. De igual manera consideró que se había respetado el derecho de audiencia del quejoso y que la sanción era proporcional y justificada conforme a la normativa aplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de reconocer a las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos y garantizar su protección reforzada.

Justificación: El papel del Estado y de las personas adultas es generar las condiciones para que las niñas, niños y adolescentes ejerzan de manera autónoma sus derechos, conforme a su edad, madurez y nivel de comprensión. Los órganos jurisdiccionales deben adoptar una perspectiva garantista que asegure que las decisiones judiciales respeten y protejan su dignidad, autonomía y bienestar, evitando cualquier forma de discriminación o vulneración de sus derechos. Por tal motivo, el enfoque de derechos exige el reconocimiento, respeto y conciencia de que los niños, niñas y adolescentes son titulares de derechos, con autonomía propia y con capacidad para tomar sus propias decisiones, características estas últimas que están en proceso de desarrollo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 520/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2031262

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: IV.5o.T. J/1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AUN CUANDO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO PREVEA EXPRESAMENTE SU REINSTALACIÓN, PROCEDE CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Diversas personas trabajadoras al servicio del Estado de Nuevo León demandaron su reinstalación al ser despedidas injustificadamente. El Tribunal de Arbitraje Local consideró improcedente el reclamo, argumentando que la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León no prevé esa acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, aun cuando la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León no prevea expresamente la figura de la reinstalación, ello no constituye impedimento para que el Tribunal de Arbitraje Local se pronuncie sobre su procedencia, conforme al principio de supremacía constitucional y al bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

Justificación: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente en el artículo 123, apartado B, fracción IX, el derecho de los trabajadores al servicio del Estado a ser reinstalados en sus empleos cuando hayan sido despedidos sin causa justificada. Ese derecho no puede ser restringido por el hecho de que una ley secundaria –en este caso, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León– omita su regulación específica. De conformidad con el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la misma Carta Magna, así como del artículo 1o. constitucional, que integra el denominado bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, están obligadas a interpretar y aplicar las normas conforme a los principios pro persona e interpretación conforme. En este marco normativo, los tribunales locales deben garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, aun frente a vacíos u omisiones legislativas. Por tanto, dicha ausencia en la ley estatal no puede ser invocada como obstáculo para el reconocimiento del derecho a la reinstalación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 898/2023. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Isabel González Rodríguez. Secretario: Juan Luis Fuerte Guerrero.

Amparo directo 640/2023. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Alexis Yair Peña Ledezma.

Amparo directo 1361/2023. 9 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Norma Alicia Segura Esquivel.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 1333/2023. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Deyanira Lustre Mota.

Amparo directo 1558/2023. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Iván Millán Escalera. Secretario: Juan Luis Fuerte Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2031263

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: II.1o.A.60 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS CONTRA ADOLESCENTES. PRINCIPIOS RECTORES QUE DEBEN OBSERVARSE.

Hechos: Una estudiante del Colegio de Ciencias y Humanidades presentó queja ante la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México por actos de violencia de género cometidos por otro compañero, ambos adolescentes. Sustanciado el asunto, el director del plantel impuso medidas de protección y suspendió por seis meses los derechos escolares del estudiante acusado. Asimismo, una vez remitido el asunto al Tribunal Universitario, éste determinó que el alumno incurrió en una responsabilidad disciplinaria grave por actos de violencia psicológica, sin que hubiera quedado acreditada la violencia sexual, por lo que confirmó la suspensión impuesta por la Dirección del plantel. El estudiante promovió en su contra amparo indirecto. El Juzgado de Distrito lo negó al estimar que la resolución universitaria estaba debidamente fundada y motivada. De igual manera consideró que se había respetado el derecho de audiencia del quejoso y que la sanción era proporcional y justificada conforme a la normativa aplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en procedimientos administrativos disciplinarios contra adolescentes deben aplicarse los principios de legalidad, al debido proceso, de proporcionalidad, del interés superior de la niñez, de especialización y de mínima intervención.

Justificación: Dado que el derecho administrativo sancionador no puede aplicarse a adolescentes bajo los mismos parámetros que se contemplan para las personas adultas, es necesario adoptar un enfoque de justicia especializada que privilegie medidas restaurativas y educativas sobre las meramente punitivas. Por ende, las decisiones disciplinarias deben considerar las circunstancias personales de la persona adolescente, el impacto del hecho y la necesidad de asegurar su formación integral, ya que la omisión de este enfoque puede generar resoluciones desproporcionadas que vulneren su derecho a una justicia diferenciada y adaptada a su condición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 520/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2031264

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: II.3o.A. J/8 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. SU PROCEDENCIA DEPENDE DE QUE EL ASPIRANTE ACREDITE QUE POSEE LA PARCELA EN CONCEPTO DE TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO.

Hechos: Una persona demandó la prescripción positiva respecto de una parcela, la cancelación del certificado parcelario en el Registro Agrario Nacional expedido a favor de la demandada y la expedición de otro a su nombre. El Tribunal Unitario Agrario estimó que no acreditó el elemento constitutivo de la acción consistente en poseer las tierras en conflicto en concepto de titular de derechos de ejidatario, en términos del artículo 48 de la Ley Agraria. Contra esa resolución promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el ejidatario debe acreditar la posesión de la parcela en concepto de titular de derechos para la procedencia de la prescripción adquisitiva.

Justificación: En la tesis 2a./J. 135/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que no puede estimarse que el artículo 48 de la Ley Agraria prevea como presupuesto de legitimación para la actualización de la prescripción adquisitiva de parcelas ejidales contar con el carácter de avecindado, pues la demostración de tal posesión en concepto de titular de derechos debe relacionarse con las disposiciones legales que regulan los supuestos para adquirir la calidad de ejidatario. Si bien el artículo 80 de la Ley Agraria establece que sólo los ejidatarios y avecindados legalmente reconocidos por la Asamblea General pueden adquirir derechos parcelarios y fija requisitos formales para que la cesión, enajenación y/o transmisión sea válida, no se puede negar su acreditamiento por el solo hecho de no contar con resolución formal de asignación inscrita en el Registro Agrario Nacional, pues para ello es necesario que la persona acredite con medios de convicción fehacientes que es potencialmente apta para adquirir la calidad de ejidatario conforme a las disposiciones legales, por ejemplo, con un contrato privado de cesión de derechos parcelarios, o con otros medios de convicción que demuestren circunstancias de hecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 113/2024. 27 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Marco H. Quintana Vargas.

Amparo directo 562/2024. 10 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 565/2024. 10 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 547/2024. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Amparo directo 434/2024. 30 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Miguel Eric Cruz Santiago.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2009 citada, aparece publicada con el rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA NO PREVÉ COMO PRESUPUESTO PARA SU CONFIGURACIÓN QUE EL POSEEDOR NECESARIAMENTE CUENTE CON LA CALIDAD DE AVECINDADO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 673, con número de registro digital: 166323.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2031265

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: II.1o.A.58 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SON APLICABLES, CON LAS MODULACIONES RESPECTIVAS, EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES O DISCIPLINARIOS.

Hechos: Una estudiante del Colegio de Ciencias y Humanidades present3 queja ante la Defensor3a de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Aut3noma de M3xico por actos de violencia de g3nero cometidos por otro compa1ero, ambos adolescentes. Sustanciado el asunto, el director del plantel impuso medidas de protecci3n y suspendi3 por seis meses los derechos escolares del estudiante acusado. Asimismo, una vez remitido el asunto al Tribunal Universitario, 3ste determin3 que el alumno incurri3 en una responsabilidad disciplinaria grave por actos de violencia psicol3gica, sin que hubiera quedado acreditada la violencia sexual, por lo que confirm3 la suspensi3n impuesta por la Direcci3n del plantel. El estudiante promovi3 en su contra amparo indirecto. El Juzgado de Distrito lo neg3 al estimar que la resoluci3n universitaria estaba debidamente fundada y motivada. De igual manera consider3 que se hab3a respetado el derecho de audiencia del quejoso y que la sanci3n era proporcional y justificada conforme a la normativa aplicable.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los principios constitucionales del sistema integral de justicia para adolescentes, con las modulaciones respectivas, son aplicables en procedimientos administrativos sancionadores o disciplinarios.

Justificaci3n: El sistema integral de justicia para adolescentes ha evolucionado a partir del reconocimiento de ni1as, ni1os y adolescentes como sujetos plenos de derechos, lo que llev3 a la transici3n de un modelo tutelar a un modelo garantista. Este sistema establece principios rectores que buscan garantizar una respuesta jur3dica diferenciada y acorde a la condici3n de desarrollo de las personas adolescentes. En el 3mbito administrativo, las sanciones impuestas a adolescentes deben atender principios como el inter3s superior de la infancia, la proporcionalidad, el debido proceso, la m3nima intervenci3n y la especializaci3n, mismos que garantizan un trato diferenciado que reconozca su desarrollo evolutivo y su derecho a una justicia adaptada. La similitud entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, con las modulaciones respectivas, permite aplicar estos principios en procedimientos disciplinarios, en los cuales las personas adolescentes no pueden ser tratadas como adultas, sino bajo un modelo que priorice su desarrollo y reintegraci3n social. Los 3rganos administrativos que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, al sustanciar procedimientos sancionadores contra adolescentes, deben garantizar un procedimiento con las debidas formalidades y la protecci3n reforzada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 520/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031266

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: XXIV.3o.3 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal	

RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, DE OFICIO Y PREVIO A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, NO GENERA INDEFENSIÓN A LAS PARTES.

Hechos: En una carpeta de investigacin, la vctima impugn la determinacin del Ministerio Pblico de no ejercer la accin penal mediante el recurso innominado previsto en el precepto mencionado. En la audiencia respectiva el Juez de Control decret la extemporaneidad del recurso con base en el debate entre las partes. Contra esta determinacin se promovi amparo indirecto. El Juzgado de Distrito lo neg al considerar correcto que la oportunidad del recurso se dilucidara con base en el debate entre las partes, porque as se observ el principio de contradiccin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el estudio de oficio y antes de convocar a la audiencia respectiva de los presupuestos procesales del recurso innominado establecido en el artculo 258 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales, no genera indefensin a las partes.

Justificacin: Si bien el principio de contradiccin debe excluirse tratndose del examen de los presupuestos procesales de dicho recurso, en cuanto a que deben ser examinados de oficio por la autoridad jurisdiccional antes de convocar a la audiencia respectiva, ello no deja a las partes en estado de indefensin. Lo anterior, porque contra el auto por el que se les convoca a la aludida audiencia procede el recurso de revocacin previsto en el artculo 465 del Cdigo Nacional de Procedimientos Penales, al constituir una resolucin de mero trmite que se resuelve sin sustanciacin, esto es, emitida de plano sin agotar una tramitacin especial, lo cual hace procedente dicho recurso en trminos de la jurisprudencia 1a./J. 35/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin. Nada impide que si alguna de las partes considera que no se reunen los aludidos requisitos de procedibilidad del recurso innominado, pueda interponer dentro del plazo legal el diverso de revocacin para que en va de agravios exprese lo que estime pertinente a efecto de que el Juez de Control pueda reexaminar dicho tpico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisin 663/2023. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Daniel Nnez Silva, secretario de tribunal autorizado para desempear las funciones de Magistrado. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2020 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'SIN SUSTANCIACIÓN', PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", en el Semnario Judicial de la Federacin del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas

Semanario Judicial de la Federación

y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo III, agosto de 2020, página 2760, con número de registro digital: 2022001.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031267

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: XXIV.3o.2 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ANÁLISIS DE SUS PRESUPUESTOS PROCESALES NO ESTÁ SUJETO AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

Hechos: En una carpeta de investigación la víctima impugnó la determinación del Ministerio Público de no ejercer la acción penal mediante el recurso innominado previsto en el precepto mencionado. En la audiencia respectiva el Juez de Control decretó la extemporaneidad del recurso con base en el debate entre las partes. Contra esta determinación se promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito lo negó al considerar correcto que la oportunidad del recurso se dilucidara con base en el debate entre las partes, porque así se observó el principio de contradicción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el análisis de los presupuestos procesales del recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales no está sujeto al principio de contradicción.

Justificación: El principio de contradicción en el sistema penal acusatorio implica que toda afirmación, petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso debe comunicarse a la contraria para que pueda expresar su conformidad u oposición y sus razones, con el objeto de que influyan en la decisión judicial. Sin embargo, ello no debe llegar al extremo de que el examen de los presupuestos procesales de los medios de impugnación deba sujetarse al debate entre las partes, ya que de aquéllos depende su validez o procedencia.

Sostener lo contrario implicaría que pudieran desecharse recursos que conforme a la ley fueran procedentes o, peor aún, que se admitieran los que legalmente no lo sean, lo cual no sólo desvirtuaría el sistema impugnativo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sino que podría incidir en que no se logren los objetivos que persigue dicho ordenamiento: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño.

Tratándose del recurso innominado establecido en el artículo 258 referido, el principio de contradicción opera por lo que hace al fondo del asunto, esto es, a lo fundado o infundado del recurso, mas no al examen de los presupuestos procesales, habida cuenta que, por regla general, éstos deben examinarse de oficio y con todo cuidado por la autoridad jurisdiccional, previo a convocar a las partes a la audiencia respectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 663/2023. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Daniel Núñez Silva, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031268

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: XXIV.3o.1 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. POR REGLA GENERAL, LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN DEBE ANALIZARSE PREVIO A CONVOCAR A LA AUDIENCIA RESPECTIVA.

Hechos: En una carpeta de investigación, la víctima impugnó la determinación del Ministerio Público de no ejercer la acción penal mediante el recurso innominado previsto en el precepto mencionado. En la audiencia respectiva el Juez de Control decretó la extemporaneidad del recurso con base en el debate entre las partes. Contra esta determinación se promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito lo negó al considerar correcto que la oportunidad del recurso se dilucidara con base en el debate entre las partes, porque así se observó el principio de contradicción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por regla general, la oportunidad del recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser un presupuesto procesal, debe analizarse por el Juez de Control de manera oficiosa antes de convocar a las partes a la audiencia relativa.

Justificación: El artículo mencionado no establece el momento procesal en el que la persona juzgadora debe verificar si los presupuestos procesales del recurso que regula se actualizan. Sin embargo, su interpretación lógica y funcional conduce a afirmar que dicho estudio debe realizarse antes de que las partes sean convocadas a la audiencia respectiva, la cual tiene como propósito decidir en definitiva la cuestión planteada. Esto es, si fue correcta la determinación del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad o el no ejercicio de la acción penal. Ese estudio no podría realizarse ante la ausencia de los presupuestos procesales, lo cual presupone que este último tópico debe analizarse por el Juez de Control, por regla general, previo a dicha audiencia, para lo cual, de ser el caso, deberá recabar las constancias necesarias para ello. No tendría sentido que convocara a las partes a una audiencia que se tornaría estéril e innecesaria si en ella se declarara incompetente para conocer del recurso o lo declarara extemporáneo o improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 663/2023. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Daniel Núñez Silva, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031269

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: I.20o.A.7 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECUSACIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI LA PRECEDEN INTENTOS SISTEMÁTICOS PARA RECUSAR A LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LUEGO DE EXPRESAR POSICIONES DESFAVORABLES A LA PRETENSIÓN DE LA QUEJOSA EN UNA PRIMERA DELIBERACIÓN PÚBLICA.

Hechos: En amparo directo la quejosa promovió recusación contra las y los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo. Consideró que incurrieron en conductas que evidenciaban un riesgo objetivo de pérdida de imparcialidad al negarle audiencia en repetidas ocasiones. La presidencia la desechó de plano al considerar que se interpuso dolosamente para obstaculizar indefinidamente la resolución del asunto, pues se promovió después de que en una sesión pública previa las y los Magistrados expresaran posiciones desfavorables a su pretensión. Contra esta determinación interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los intentos sistemáticos de recusar a las y los integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, después de haber expresado posiciones desfavorables a la pretensión de la quejosa en una primera deliberación pública del asunto, configuran una recusación frívola que debe desecharse de plano.

Justificación: Cuando: I) el proyecto de resolución inicial es desechado; II) las y los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado de Circuito han tenido una primera deliberación sobre el conflicto jurídico a dilucidar; III) han expresado ciertas posiciones; y IV) con posterioridad una de las partes formula recusaciones sistemáticas para evitar que resuelvan el asunto, sobre todo cuando en esas primeras discusiones han desestimado algunas de sus pretensiones, es posible asumir que tales recusaciones son notoriamente frívolas y maliciosas. Lo anterior, porque es evidente que la parte promovente tiene el único propósito de evitar que algunos de los posicionamientos expresados por las y los Magistrados se traduzcan en una sentencia desfavorable o contraria a sus intereses y, por ende, en tal supuesto es posible asumir que la finalidad de la recusación no es salvaguardar la imparcialidad, el acceso a la justicia, el debido proceso, ni la tutela judicial efectiva, sino un mero interés particular vía el abuso de dicha figura jurídica. En ese supuesto existen motivos patentes que desvirtúan la presunción de buena fe procesal y, consecuentemente, procede el desechamiento de plano del incidente respectivo, sin que ello implique resolver sobre causas propias, dado que no decide si las personas recusadas están impedidas, esto es, un aspecto vinculado con el fondo de la pretensión, sino que se limita a declarar que el medio para expresar ésta no debe ser tramitado por frívolo o malicioso.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 23/2024. Grupo Elektra, S.A.B. de C.V. 13 de junio de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Martha Llamile Ortiz Brena. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031270

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: IV.2o.T. J/1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Hechos: Diversas personas trabajadoras al servicio del Estado de Nuevo León demandaron su reinstalación. El Tribunal de Arbitraje local determinó que ésta no aparece como un derecho sustantivo en la Ley del Servicio Civil, por lo que consideró que no fue voluntad del legislador estatal regularla, ya que el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece libertad configurativa para emitir la legislación tendente a regular las relaciones entre el Estado y sus trabajadores y, por ende, la citada ley únicamente otorgaba el derecho a la indemnización.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a pesar de que la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León no establezca la acción de reinstalación, el Tribunal de Arbitraje debe respetar y proteger el derecho a la estabilidad en el empleo de las personas trabajadoras al servicio del Estado de Nuevo León.

Justificación: La circunstancia de que la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León no prevea la figura de la reinstalación, no implica la inexistencia del derecho a la estabilidad en el empleo, pues en acatamiento a los principios pro persona y de supremacía constitucional, así como al parámetro de regularidad constitucional establecidos en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal de Arbitraje está obligado a obedecer los postulados de los diversos 123, apartado B, fracción IX, constitucional y 7, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", de donde se sigue que cuando una persona trabajadora burocrática demande la acción de reinstalación, independientemente de que la legislación local no prevea expresamente esta figura, deberá atenderse a la Constitución Federal y al citado Protocolo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 628/2023. 26 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretaria: Nohelia Juárez Salinas.

Amparo directo 1418/2023. 23 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Ulises Rentería Cabañez. Secretaria: Cecilia Torres Carrillo.

Amparo directo 135/2023. 17 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Julio Humberto Tapia Estrada.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 161/2023. 16 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón.
Secretario: Eduardo Adrián Ochoa Guajardo.

Amparo directo 1041/2023. 15 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Ulises Rentería Cabañez.
Secretaria: Dolores Esperanza Fonseca Zepeda.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2031271

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: II.1o.A.27 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SENTENCIAS EN FORMATO ACCESIBLE O DE LECTURA FÁCIL. SU EMISIÓN GARANTIZA EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PERSONAS ADOLESCENTES.

Hechos: Una estudiante del Colegio de Ciencias y Humanidades presentó queja ante la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México por actos de violencia de género cometidos por otro compañero, ambos adolescentes. Sustanciado el asunto, el director del plantel impuso medidas de protección y suspendió por seis meses los derechos escolares del estudiante acusado. Asimismo, una vez remitido el asunto al Tribunal Universitario, éste determinó que el alumno incurrió en una responsabilidad disciplinaria grave por actos de violencia psicológica, sin que hubiera quedado acreditada la violencia sexual, por lo que confirmó la suspensión impuesta por la Dirección del plantel. El estudiante promovió en su contra amparo indirecto. El Juzgado de Distrito lo negó al estimar que la resolución universitaria estaba debidamente fundada y motivada. De igual manera consideró que se había respetado el derecho de audiencia del quejoso y que la sanción era proporcional y justificada conforme a la normativa aplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la emisión de las sentencias en formato accesible o de lectura fácil garantizan el acceso a la justicia para las personas adolescentes.

Justificación: Las sentencias en formato accesible o de lectura fácil constituyen un mecanismo que garantiza el acceso a la justicia de las personas adolescentes, al permitirles comprender el contenido y el alcance de las decisiones judiciales que les afectan. Su implementación responde a obligaciones constitucionales y convencionales que buscan asegurar el derecho a una tutela judicial efectiva de grupos en situación de vulnerabilidad, de modo que el acceso efectivo a la justicia no se limita a la simple emisión de una sentencia, sino que exige que los órganos jurisdiccionales implementen formatos de lectura accesible o fácil que permitan a las personas adolescentes comprender las resoluciones que impactan su esfera jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 520/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031272

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: XVII.1o.P.A.40 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LAS HIJAS DE LOS DERECHOHABIENTES MAYORES DE EDAD EMBARAZADAS, PARA SER BENEFICIARIAS DEL SISTEMA DE SALUD PÚBLICA QUE OTORGA.

Hechos: Una persona derechohabiente promovió amparo indirecto contra la omisión del referido instituto de responder la solicitud de reanudar la afiliación al servicio médico de su hija embarazada, mayor de edad y menor de veinticuatro años, ya que por su estado de gestación fue dada de baja de dicho servicio de salud. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional al estimar que en términos del artículo 69, fracción IV, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua se le debía garantizar el derecho a la salud al ser estudiante de nivel medio superior. En revisión la autoridad responsable argumentó que no se tomó en cuenta la excepción prevista en el diverso 67 de la propia ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las hijas embarazadas solteras de las personas derechohabientes, mayores de dieciocho y hasta los veinticuatro años de edad, tienen derecho a los servicios médicos que otorga el Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, siempre que se encuentren realizando estudios hasta el nivel medio superior o superior en planteles del sistema educativo nacional y no cuenten con trabajo.

Justificación: El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental a la salud. Por su parte, el señalado artículo 67 establece que las hijas del trabajador, pensionado o jubilado, que: a) tengan hasta dieciocho años de edad, b) dependan económicamente de él, c) vivan en el hogar de éste, y d) se encuentren solteras, tendrán derecho a la asistencia médica durante el embarazo, parto y puerperio. Por otro lado, la fracción IV del artículo 69 de dicha ley prevé que si los hijos solteros alcanzan la mayoría de edad, e incluso hasta los veinticuatro años, estudian en los niveles medio superior o superior en planteles del sistema educativo nacional y no cuentan con trabajo, podrán continuar recibiendo el servicio médico correspondiente, acreditando la dependencia económica de aquéllos. Por ende, este último precepto debe atenderse al otorgar mayor protección a los hijos de los derechohabientes, ya que garantiza en mayor medida el derecho fundamental a la salud en atención a la visión progresiva con la que deben apreciarse los derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1289/2024. Delegada del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua. 10 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan José Marrufo Patrón.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031273

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: III.2o.A.13 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Administrativa	

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO SOBRESEE EN EL JUICIO DE NULIDAD CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES NOTORIA, MANIFIESTA O INDUDABLE (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al resolver un recurso de reclamacin contra la admisin de la ampliacin de la demanda de nulidad, sobreseyó el juicio contencioso administrativo local de origen, al considerar que la parte actora no agotó el recurso de inconformidad previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Contra esa resolucin se promovió amparo directo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suplencia de la queja deficiente en amparo directo cuando el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al conocer del sealado recurso, decreta el sobreseimiento del juicio de origen, con base en una causa de improcedencia que no es notoria, manifiesta o indudable.

Justificacin: El artculo 79, fraccin VI, de la Ley de Amparo, faculta al rgano jurisdiccional para suplir la queja deficiente en materia administrativa cuando se actualice una violacin evidente de la ley que haya dejado sin defensa a la parte quejosa, entendiéndose por tal, aquella actuacin que haga notoria e indiscutible la vulneracin a sus derechos mediante la transgresin a las normas procedimentales o sustantivas que rigen el acto reclamado. Ese supuesto se actualiza cuando en un juicio contencioso administrativo se decreta de oficio el sobreseimiento antes de la sentencia bajo una hiptesis de improcedencia que no es notoria, manifiesta o indudable. Ello porque se deja a la actora en estado de indefensin, ya que se le niega el acceso al juicio contencioso administrativo bajo un juicio de valor anticipado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 81/2024. Hctor Gerardo Aguilar Razo. 4 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio Enrique Pedroza Montes. Secretario: Luis Ricardo Zarazua Hidalgo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2031274

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: III.2o.A.12 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Común	

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE DESECHA LA DEMANDA CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES NOTORIA, MANIFIESTA O INDUDABLE (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró fundado un recurso de reclamación interpuesto contra la admisión de una demanda de nulidad y consideró que el oficio por el que la autoridad hacendaria dejó sin efectos la reducción de multas no constituye un acto susceptible de impugnarse ante ese tribunal. En cumplimiento a lo anterior, el Magistrado por ministerio de ley, dictó un acuerdo mediante el cual desechó de plano la demanda. Contra la resolución y el acuerdo referidos se promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suplencia de la queja deficiente en amparo directo cuando en el juicio contencioso administrativo federal se desecha la demanda, con base en una causa de improcedencia que no es notoria, manifiesta ni indudable.

Justificación: El artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al órgano jurisdiccional para suplir la queja deficiente en materia administrativa cuando se actualice una violación evidente de la ley que haya dejado sin defensa a la parte quejosa, entendiéndose por tal, la actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a sus derechos mediante la transgresión a las normas procedimentales o sustantivas que rigen el acto reclamado. Ese supuesto se actualiza cuando en un juicio contencioso administrativo federal se desecha la demanda bajo una hipótesis de improcedencia que no es notoria, manifiesta ni indudable, sino que requiere de un análisis profundo, lo cual es propio de la sentencia definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 48/2024. Econ Soluciones Energéticas Integrales, S.A.P.I. de C.V. 4 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio Enrique Pedroza Montes. Secretario: Luis Ricardo Zarazua Hidalgo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2031275

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: II.1o.A.30 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Constitucional	

VIOLENCIA DE GNERO CONTRA ADOLESCENTES EN CONTEXTOS EDUCATIVOS. OBLIGACIN DE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO EN CASOS EN QUE ESTN INMERSOS SUS DERECHOS.

Hechos: Una estudiante del Colegio de Ciencias y Humanidades present queja ante la Defensora de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autnoma de Mxico por actos de violencia de gnero cometidos por otro compaero, ambos adolescentes. Sustanciado el asunto, el director del plantel impuso medidas de proteccin y suspendi por seis meses los derechos escolares del estudiante acusado. Asimismo, una vez remitido el asunto al Tribunal Universitario, ste determin que el alumno incurri en una responsabilidad disciplinaria grave por actos de violencia psicolgica, sin que hubiera quedado acreditada la violencia sexual, por lo que confirm la suspensin impuesta por la Direccin del plantel. El estudiante promovi en su contra amparo indirecto. El Juzgado de Distrito lo neg al estimar que la resolucin universitaria estaba debidamente fundada y motivada. De igual manera consider que se haba respetado el derecho de audiencia del quejoso y que la sancin era proporcional y justificada conforme a la normativa aplicable.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando las personas juzgadas analizan casos de violencia de gnero contra nias, nios o adolescentes en contextos educativos corresponde realizar un escrutinio estricto.

Justificacin: La obligacin constitucional de velar por los grupos en situacin de vulnerabilidad, particularmente cuando concurren las categoras sospechosas a que alude el artculo 1o. constitucional, como el sexo y la edad, justifica la necesidad de realizar una proteccin reforzada a travs de un escrutinio estricto, a fin de evaluar el entorno en el que ocurrieron los hechos y las dinmicas sociales que los rodean y, de este modo, evitar resoluciones que perpeten condiciones de discriminacin o desproteccin.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisin 520/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia Mara del Carmen Garca Gonzlez. Secretario: Edgar Salgado Pellez.

Esta tesis se public el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2031276

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 19 de septiembre de 2025 10:28 horas	Tesis: II.1o.A.31 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Constitucional	

VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO ENTRE ADOLESCENTES. LOS rganos JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEBEN IDENTIFICAR Y PREVENIR LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS PARA PROTEGER SUS DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Una estudiante del Colegio de Ciencias y Humanidades present queja ante la Defensora de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autnoma de Mxico por actos de violencia de gnero cometidos por otro compaero, ambos adolescentes. Sustanciado el asunto, el director del plantel impuso medidas de proteccin y suspendi por seis meses los derechos escolares del estudiante acusado. Asimismo, una vez remitido el asunto al Tribunal Universitario, ste determin que el alumno incurri en una responsabilidad disciplinaria grave por actos de violencia psicolgica, sin que hubiera quedado acreditada la violencia sexual, por lo que confirm la suspensin impuesta por la Direccin del plantel. El estudiante promovi en su contra amparo indirecto. El Juzgado de Distrito lo neg al estimar que la resolucin universitaria estaba debidamente fundada y motivada. De igual manera consider que se haba respetado el derecho de audiencia del quejoso y que la sancin era proporcional y justificada conforme a la normativa aplicable.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los rganos jurisdiccionales y administrativos deben identificar y prevenir manifestaciones de violencia en el noviazgo entre adolescentes para proteger sus derechos humanos.

Justificacin: La violencia en el noviazgo adolescente es una problemtica social que exige la implementacin de medidas de prevencin y proteccin para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos. Por ende, los rganos jurisdiccionales y administrativos deben analizar este fenmeno con una perspectiva de gnero e infancia, a fin de identificar los patrones de violencia que generan dependencia y vulnerabilidad en la vctima. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Violencia en el Noviazgo, un alto porcentaje de adolescentes ha sido vctima de violencia psicolgica, sexual y fsica en sus relaciones. Sin embargo, esta situacin suele minimizarse o justificarse bajo estereotipos de gnero y concepciones errneas sobre el amor y el control, lo que impide su reconocimiento oportuno y su prevencin. La violencia en el noviazgo sigue un patr n c clico con fases progresivas que generalmente agravan la situacin de la vctima. Este ciclo no se rompe, sino que generalmente evoluciona hacia una escalada de violencia en la que los episodios se intensifican. En este sentido, es fundamental que las autoridades, especialmente en el mbito educativo y judicial, implementen estrategias de prevencin, sensibilizacin y atencin para evitar que la violencia en el noviazgo adolescente escale y genere consecuencias irreparables. Por tanto, es necesario adoptar medidas eficaces para erradicar esta problemtica para asegurar que las decisiones judiciales y administrativas consideren su impacto y velen por la proteccin efectiva de las personas adolescentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 520/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.